

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN STIVEN MANRIQUE BENAVIDES, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-000-2021-00160-00 NI. 5649.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a BRAYAN STIVEN MANRIQUE BENAVIDES la pena de 34 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, mediante oficio No. 467 del 30 de marzo de 2022, el Despacho solicitó al Director del CPMS BUCARAMANGA, que en virtud a lo dispuesto en la sentencia condenatoria se diera el traslado del condenado BRAYAN STIVEN MANRIQUE BENAVIDES al centro penitenciario, comoquiera que se encontraba bajo medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en su domicilio; orden que no se pudo materializar conforme el informe rendido mediante oficio 2022EE0223149 del 21 de diciembre de 2022- por el Director del penal- en el que indica que el 14 de diciembre de 2022 funcionarios del INPEC procedieron realizar visita a la dirección registrada para el cumplimiento de la medida de aseguramiento y no fue encontrado¹.

¹ Folio 37 – Informe 2022EE0223149 del 21 de diciembre de 2022.-

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta procedente la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado HERNÁNDEZ NIÑO, pues se vislumbra que el pasado 30 de marzo de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias y como consecuencia se ordenó el traslado del sentenciado desde el lugar donde cumple la detención domiciliaria al centro carcelario, para que cumpla la condena de manera intramural, comoquiera que le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, sin que a la fecha se haya surtido dicho traslado, debido a que el sentenciado BRAYAN STIVEN MANRIQUE BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.840.843 **NO** fue hallado por el encargado del área de domiciliaria al momento de efectuarse la respectiva visita².

Si bien, dentro de la solicitud impetrada por el sentenciado BRAYAN STIVEN MANRIQUE BENAVIDES aduce no contar con abogado que ejerza su defensa no es una circunstancia que lo exculpe del incumplimiento a las obligaciones adquiridas con la administración de justicia; pues de lo manifestado dentro del memorial allegado por el condenado, se puede extraer que al parecer realizó un cambio de domicilio sin la previa autorización de autoridad competente, que para su momento sería el Juez de Control de Garantías, pues si bien refiere haber informado al INPEC del mentado cambio y no haber recibido visitas por parte del establecimiento, no era el penal la autoridad competente para avalar el cambio de residencia que aduce haber informado en su oportunidad.

No obstante, ha de precisársele a MANRIQUE BENAVIDES que el Juez que profirió sentencia condenatoria en su contra le negó los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, razón por la cual al avocar el conocimiento de la presente actuación se ordenó el traslado inmediato del lugar donde cumplía la detención domiciliaria al centro carcelario que dispusiera el INPEC, sin que se lograra materializar la orden, lo que dio lugar a que se dispusiera librar la respectiva orden de captura en su contra con el fin de que se cumpla la pena que falta por ejecutar, debido a la ausencia de alguna manifestación expresa por parte del sentenciado y/o su defensa del porque no se ha cumplido lo dispuesto por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

² Folio 37